



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N° 132-2020

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José, adoptada en sesión número dieciséis de las diez horas y diez minutos del cinco de mayo del dos mil veinte.

Recurso de apelación interpuesto por **XXXX**, cédula de identidad **XXXX** en contra de la resolución DNP-OD-M-3884-2019 de las 11:30 horas del 25 de noviembre de 2019, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Carla Navarrete Brenes;

RESULTANDO

I.- Mediante resolución 5202 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 124-2019, realizada a las 08:00 horas, del día 07 de noviembre de 2019, recomendó denegar el beneficio jubilatorio, toda vez que sobre la solicitud de pensión ya hay cosa juzgada por el Tribunal Administrativo de la Seguridad Social del Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, mediante Voto N° 1236-2017, del 24 de julio del 2017.

II.- Por resolución DNP-OD-M-3884-2019 de las 11:30 horas del 25 de noviembre de 2019, la Dirección Nacional de Pensiones, aprueba en su totalidad lo resuelto por la Junta de Pensiones del Magisterio Nacional mediante resolución N° 5202.

III.- Mediante escrito de fecha 24 de febrero de 2020, la señora **XXXX** presentó recurso de apelación, contra la resolución DNP-OD-M-3884-2019 de la Dirección Nacional de Pensiones ante la denegatoria del beneficio jubilatorio, argumentando: 1) Que la Junta de Pensiones deniega la solicitud de pensión de conformidad con el Voto 1236-2017 del Tribunal Administrativo, que denegó el derecho de pensión por traslado en razón del escrito del 29 de septiembre de 1997. 2) Que ambas instancias deniegan el beneficio jubilatorio sin dar mayor argumentación, únicamente se basan en citado voto del Tribunal Administrativo, 3) Considera que en su caso se ha incumplido con lo establecido en los artículos 5, 30 y 32 de la 7531, porque llenó un simple formulario 19 días después de la solicitud de reingreso al Régimen del Magisterio Nacional. 4) Alega que cumplió con lo estipulado en la norma para solicitar el reingreso al Régimen del Magisterio Nacional, lo anterior en fecha 10 de julio de 1997, respetando lo exigido en Transitorio II del Decreto N°26069-H-MTSS, con lo cual considera que no está perfeccionado el traslado de Régimen. 5) Finalmente, fundamenta sus alegatos en la Resolución 34-2019 de la



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Sala Segunda. Por lo tanto, solicita se declare con lugar el recurso de apelación; y se apruebe el derecho de la apelante bajo el Régimen del Magisterio Nacional. (Ver documento N°53).

IV.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- La gestionante se encuentra disconforme en razón de que ambas instancias deniegan el beneficio jubilatorio, por cuanto el Tribunal Administrativo, mediante el Voto N° 1236-2017, confirmó que la petente se trasladó al Régimen General de Pensiones administrado por la Caja Costarricense del Seguro Social y no se valora que solicitó el reintegro.

III.- SOBRE EL FONDO:

La pretensión de la señora XXXX es que este Tribunal Administrativo varíe el criterio que ya había confirmado en el Voto N°1236-2017, de las trece horas dieciséis minutos del veinticuatro de julio de dos mil diecisiete en el cual se le denegó el beneficio jubilatorio confirmando la resolución DNP-OD-M-3655-2016 de las 11:00 horas del 24 de octubre de 2016 de la Dirección Nacional de Pensiones, por cuanto la gestionante ejerció la opción de traslado al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense del Seguro Social. (ver documentos 29 y 33)

El Tribunal mediante el voto supracitado, detalló claramente las razones por las cuales no era procedente otorgar el beneficio jubilatorio, resolución que fue motivada con sustento en los diferentes lineamientos jurídicos de las leyes que regulan esa materia a saber la ley 2248, 7268 y 7531 y los votos dictados por la Sala Constitucional y Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia. Dándose por consiguiente el agotamiento de la vía administrativa.

Aun cuando, la denegatoria del beneficio jubilatorio estaba en firme en vía administrativa, mediante escrito de 06 de septiembre de 2019, la señora XXXX solicitó nuevamente la pensión ordinaria. Por este motivo, la Junta de Pensiones mediante resolución N°5202, y la Dirección Nacional de Pensiones en resolución DNP-OD-M-3884-2019 denegaron el beneficio, por cuanto el Tribunal Administrativo, en el Voto número 1236-2017, dictaminó que la petente se trasladó al régimen del IVM.

La recurrente fundamenta su pretensión, en que el 10 de julio de 1997 solicitó el reintegro al Régimen de Reparto del Magisterio. En ese sentido, se le reitera a la recurrente lo indicado en el



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

voto 1236-2017 citado, en el sentido de que efectivamente el 10 de julio de 1997 solicitó el reingreso, sin embargo un par de meses después, el 27 de setiembre de 1997, la recurrente vuelve a gestionar su cambio de régimen de pensiones con la presentación del formulario 3 sobre el traslado de cotizaciones y pago de diferencias de cotización, solicitando que le sean depositadas en la operadora BN VITAL. Conviene reiterarle a la recurrente, que en el expediente consta que tuvo conocimiento del proceso de traslado y los alcances de este. Pese a que en el escrito del 10 de julio de 1997 optó por la posibilidad de regresar al Régimen Transitorio de Reparto, de conformidad, con los alcances del decreto 26069-H-MTSS, lo cual le hubiera permitido conservar el derecho de pertenencia a la pensión que ahora reclama; la señora XXXX cambió de opinión y decidió el 27 de septiembre de 1997 gestiona el traslado al Régimen de Invalidez Vejez y Muerte, con el conocimiento de que el proceso llegaría a culminar, hecho que acaeció, según se indica lo certificado por la Directora General de Presupuesto Nacional.

Con esta acción, la petente lo que hizo fue dejar sin efecto aquella solicitud de reingreso del 11 de julio de 1997. Es decir, que reiteró su consentimiento de ser trasladada al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, y continúa con los trámites para el pago de las diferencias de cotización, mismo que concluye, según lo certifica la Dirección de Presupuesto Nacional, con la orden de pago de diferencias y traslado de cuotas por el oficio UP-305-03 del 23 de octubre de 2003.

Ahora bien, en el recurso de apelación la gestionante, cita el voto 34-2019 de la Sala Segunda, el cual refiere al derecho al retorno al Régimen de Magisterio Nacional. Esa jurisprudencia y el decreto 26069-H-MTSS le hubieran permitido conservar el derecho de pertenencia. Sin embargo, pese a haber gestionado el retorno, por razones que solo están en la esfera de la gestionante, decide cambiar de criterio y presentar la solicitud del 27 de setiembre de 1997, de traslado de cuotas gestionando lo necesario para el pago de las diferencias de cotización.

De manera que, el argumento de que el traslado no se perfeccionó, carece de sentido, pues la señora XXXX manifestó su deseo de ser trasladada al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte y sobre este punto, objeto de reproche, media agotamiento de la vía administrativa.

De manera que las instancias precedentes, resuelven esta nueva solicitud de pensión de forma acertada, sin realizar especial desarrollo de fondo, pues en el Voto N°1236-2017 se había desarrollado sobradamente, identidad de pretensiones y elementos probatorios y por tanto se agotó la vía administrativa.

Lo anterior es acorde con el Numeral 126 de la Ley General de la Administración Pública, que indica cuales son los actos administrativos que agotan la vía administrativa:

Artículo 126.- *Pondrán fin a la vía administrativa los actos emanados de los siguientes órganos y autoridades, cuando resuelvan definitivamente los recursos de reposición o de apelación previstos en el Libro Segundo de esta Ley, interpuestos contra el acto final:*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

- a) *Los del Poder Ejecutivo, Presidente de la República y Consejo de Gobierno, o, en su caso, los del jerarca del respectivo Supremo Poder;*
- b) *Los de los respectivos jefes de las entidades descentralizadas, cuando correspondan a la competencia exclusiva o a la especialidad administrativa de las mismas, salvo que se otorgue por ley algún recurso administrativo contra ellos;*
- c) *Los de los órganos desconcentrados de la Administración, o en su caso los del órgano superior de los mismos, cuando correspondan a su competencia exclusiva y siempre que no se otorgue, por ley o reglamento, algún recurso administrativo contra ellos; y*
- d) *Los de los Ministros, Viceministros y cualesquiera otros órganos y autoridades, cuando la ley lo disponga expresamente o niegue todo ulterior recurso administrativo contra ellos.*

Asimismo, la Ley de Creación de este Tribunal número 8777 del 7 de octubre del 2009, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 1.-

Créase el Tribunal Administrativo de la seguridad social del Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, con sede en San José y competencia en todo el territorio nacional.

Será un órgano desconcentrado del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, con competencia exclusiva e independencia funcional, administrativa y financiera en el desempeño de sus atribuciones. Los fallos de este Tribunal agotan la vía administrativa y sus resoluciones serán de acatamiento estricto y obligatorio.”

Nótese que en el Voto de cita ya se le habían analizado los mismos antecedentes y alegatos y se había declarado sin lugar la pretensión de pensionarse por el Régimen Transitorio de Reparto, además, se indicó expresamente: “Se da por agotada la Vía Administrativa”.

Estando el escenario claro en cuanto al traslado de régimen, concluye este Tribunal que no lleva razón la recurrente en sus alegatos, por cuanto en el **Voto 1236-2017** (documento 33) se demostró que la petente se trasladó al Régimen de IVM; por lo que no cumple con el ámbito de cobertura dispuesto en el artículo 34 de la ley 7531 y las distintas normativas del Régimen Transitorio de Reparto del Magisterio Nacional, para que le sea declarado su derecho de jubilación por el Régimen Magisterial, encontrando su pertenencia bajo el Régimen de Invalidez, vejez y muerte.

En virtud de lo anterior, se declara sin lugar el recurso interpuesto y se confirma la resolución DNP-OD-M-3884-2019 de las 11:30 horas del 25 de noviembre de 2019, dictada por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

POR TANTO

Se declara sin lugar el recurso de apelación y se confirma la resolución DNP-OD-M-3884-2019 de las 11:30 horas del 25 de noviembre de 2019, dictada por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Se da por agotada la Vía Administrativa.
NOTIFIQUESE

Luis Fernando Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

NOTIFICADO

A las _____ horas,

fecha _____

Firma del interesado

Cédula _____

Nombre del Notificador

NDR